

varones que se expresan en el referido decreto del 12, que desde luego dejó en toda su fuerza y vigor, nombro con el carácter de Guardas Municipales interinos, á Cristobal Gomez Teva, Damian Palao Muno, Miguel Sanjuan, Martin Olin, Pascual Bantista Otero, Juan Parehu Soriano, Juan Camela Garcia, Pascual Amat, Fran.º Jose Soriano, Jose Ybanez Puelco, Antonio Rebio, Juan Muno Francisco, y Roque Otrero Loria, á quienes inmediatamente se les profesio-
naria de sus respectivos cargos: dando cuenta al Ayuntamiento.
por su conocimiento y efectos prebendos en el dho. Reglamen-
to, tan luego expiran los treinta dias señalados en el edicto que se publicaria en este dia para la presentacion de soli-
citudes de los aspirantes á dhas. plazas. = Julia 19 de Mayo de
1862 = Fran.º Lorenzo Puelco delos fechos

Segundamente el Sr. Sindico dijo: que considerando ofen-
siva tanto á la autoridad con que se hallaba investido el pri-
mer Teniente de Alcalde D. Basilio Estorin (que se halla
ausente) por transgresion que le habia hecho el Sr. Al-
calde Caregido propietario, quanto al Ayuntamiento, la cosa
que se permite ver en el anterior decreto de "bajo el pre-
texto" protesta semejante calificacion que no merecen,
por que al obrar como obraron estaban dentro de la orbita de
la ley; que no siendo asi, no comprende sobre que fundaria
el Sr. Presidente propietario el decreto que evidentemente
le concede la ley en el articulo que cita el decreto, puesto que ad-
vertiendolos Guardas nombrados por el, sin otro motivo. O-
tensible que su voluntad ó apreciacion, no hizo otra cosa
el primer Teniente, en quien residia la autoridad entonces, que
veria del mismo decreto propio é indudable que la misma
ley y articulo le concede; pero con la diferencia de que al
decidirse, como el dho. respect. á este asunto, el Presidente
interino y el Ayuntamiento, llenaron cumplidamente
los objetos y sabio fines de la ley y reglamento, tanto por
que la eleccion de los Guardas nombrados recayó sobre
las personas presentadas por el Ayuntamiento, quanto por
que á los nombrados se les espigó suficiencia bastante
á responder de cualquier dano que se les hiciera en
las fincas que se dejaban á su custodia, requisito que
siendo tan esenciales faltaron en el nombramiento que

